

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 404 -2025-MPHCO/A

Huánuco,

29 MAY 2025



VISTOS: el Expediente N° 202520615 de fecha 28 de abril de 2025, presentado por el Presidente de la Asociación de Comerciantes Mayoristas y Productores del Centro Comercial de Puelles; el Informe Legal N° 376-2025-MPHCO-OGAJ, del 14 de mayo de 2025, de la Oficina General de Asesoría Jurídica; el Sello de Proveído N° 2413-2025-MPHCO-A, del 15 de mayo de 2025, del despacho de alcaldía, medio por el cual se dispone que se proyecte el acto administrativo correspondiente, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 194° de la Constitución Política del Perú y sus modificatorias, así como lo establecido en el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Esta autonomía se manifiesta en la facultad de ejercer actos de gobierno, actos administrativos y de gestión interna, dentro del marco del ordenamiento jurídico vigente.

Que, de autos se tiene que, mediante Resolución de Alcaldía N° 228-2024-MPHCO/A de fecha 02 de abril de 2024, se Resuelve: Artículo 1°. APROBAR EL TEXTO ÚNICO DE SERVICIOS NO EXCLUSIVOS - TUSNE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO, conforme a los anexos que son parte integrante de la presente Resolución, (...).

Que, con Con Resolución de Alcaldía N° 426-2024-MPHCO/A de fecha 01 de julio de 2024, se Resuelve: Artículo 1°. SE DECLARE IMPROCEDENTE, el Recurso Administrativo de Reconsideración contra los alcances de la Resolución de Alcaldía N° 228-2024-MPHCO/A de fecha 02 de abril de 2024, interpuesto por el administrado OSCAR SALCEDO JUAN DE DIOS, representante de la Asociación de Comerciantes Mayoristas y Productores del Centro Comercial de Puelles, formulado mediante el Expediente N° 202418172, de fecha 22 de abril de 2024 (...).

Que, a través del Expediente N° 202520615 de fecha 28 de abril de 2025, el Presidente de la Asociación de Comerciantes Mayoristas y Productores del Centro Comercial de Puelles, Sr. Oscar Salcedo Juan de Dios, solicita la nulidad de Oficio de la Resolución de Alcaldía N° 228-2024-MPHCO/A de fecha 02 de abril de 2024, por atentar el debido proceso, el principio de legalidad, atentar contra los derechos de posesión de los comerciantes, que son garantías constitucionales.

Que, el jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica en su Informe Legal N° 376-2025-MPHCO-OGAJ, del 14 de mayo de 2025, señala que, el numeral 1.1) del Artículo 1 (Concepto de acto administrativo) del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que **"Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta"**.

Que, respecto a la nulidad de oficio de los actos administrativos, los numerales 11.2 y 11.3 del artículo 11° (Instancia competente para declarar la nulidad) del ordenamiento legal precitado, preceptúan que **"La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad. La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo"** y **"La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico"**.

Que, en ese orden de ideas el artículo 213° (Nulidad de oficio), señala lo siguiente: 213.1. En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. 213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. **Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario.** (...).

Que, el numeral 227.2 del artículo 227° (Resolución) del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, establece que **"Constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, además de la declaración de nulidad, resolverá sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo"**.

Que, sobre la competencia para declarar la Nulidad de Oficio de la Resolución de Alcaldía N° 228-2024-MPHCO/A de fecha 02-04-2024, cabe mencionar que, en relación a la **competencia**, para declarar la nulidad de oficio un acto administrativo, tenemos que ello ha sido delimitado en el numeral 213.2 del artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que señala: "La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. **Si se trata de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario**".

Que, por esta razón, cuando en el trámite de un procedimiento administrativo se incurre en un vicio que acarree su nulidad, éste de oficio deberá ser declarado por el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto viciado quien tiene la competencia para declararlo, **o por la misma autoridad que emitió el acto viciado, si dicho acto fue emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica**. En este caso, la Resolución de Alcaldía N° 228-2024-MPHCO/A de fecha 02-04-2024, fue emitido por el Titular del Pliego, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 43.4. del artículo 43° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que expresa: "Para aquellos servicios que no sean prestados en exclusividad, las entidades, **a través de Resolución del Titular de la entidad establecen la denominación, la descripción clara y taxativa de los requisitos y sus respectivos costos, los cuales deben ser debidamente difundidos para que sean de público conocimiento**, respetando lo establecido en el artículo 60 de la Constitución Política del Perú y las normas sobre represión de la competencia desleal. Por lo que; resulta procedente que el Titular del Pliego declare de ser el caso la Nulidad de Oficio de la Resolución de Alcaldía N° 228-2024-MPHCO/A, en concordancia con lo dispuesto por el numeral 213.2 del artículo 213° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Que, del caso concreto, previamente, debemos precisar, que el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, en su TÍTULO III, denominado *De la Revisión de los Actos en Vía Administrativa*, CAPÍTULO I - *Revisión de Oficio*, plantea 3 modalidades de **REVISIÓN DE OFICIO**, las cuales son: **1. Rectificación de errores, 2. Nulidad de oficio y 3. Revocación**.

Que, la potestad de revisión de oficio consagrada en el Título se encuentra dedicado a regular la revisión de los actos en sede administrativa que se puede promover ya sea de oficio; es decir, por decisión de la propia administración **o mediante recursos administrativos interpuestos por los que se consideran perjudicados para impugnar una decisión administrativa**.

Que, respecto a la Nulidad de Oficio es una facultad inherente a la administración pública que le permite declarar la nulidad de un acto administrativo sin necesidad de solicitud o reclamación de parte, fundamentada en el principio de legalidad y la necesidad de garantizar la conformidad de los actos administrativos con el ordenamiento jurídico. Esta potestad de invalidación se ejerce para eliminar actos viciados y asegurar el interés colectivo, orientada a respetar la vigencia del principio de juridicidad y el orden jurídico, sujeto al principio de legalidad. Pues, la nulidad de oficio implica una vía para restituir la legalidad afectada por un acto administrativo viciado, considerándolo nulo desde su origen, y se fundamenta en causales como incompetencia, vicios procedimentales o violación directa de la ley, siendo una herramienta crucial para garantizar la legalidad y seguridad jurídica en la actuación administrativa.

Que, bajo ese mismo tenor, la Nulidad de Parte, los administrados pueden plantear la nulidad de los actos administrativos que les conciernan a través de recursos administrativos establecidos en la ley, estos recursos son reconsideraciones o apelaciones dentro de los plazos establecidos. Al ejercer este derecho, los administrados pueden solicitar que la administración pública revise y eventualmente anule actos administrativos que consideren ilegales o que vulneren sus derechos e intereses legítimos. Este mecanismo es fundamental para garantizar la legalidad y transparencia en la actuación administrativa y para proteger los derechos de los ciudadanos frente a posibles abusos o errores de la administración.

Que, previamente para analizar la petición formulada por el administrado, se advierte que, la Municipalidad Provincial de Huánuco, se siguió el siguiente procedimiento:

En fecha 22 de abril de 2024, según Expediente N° 202418172, el Presidente de la Asociación de Comerciantes Mayoristas y Productores del Centro Comercial de Puelles, Sr. Oscar Salcedo Juan de Dios, formula Recurso Administrativo de Reconsideración contra los alcances de la Resolución de Alcaldía N° 228-2024-MPHCO/A de fecha 02 de abril del 2024, que resolvió: Artículo 1°. APROBAR EL TEXTO ÚNICO DE SERVICIOS NO EXCLUSIVOS - TUSNE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO, conforme a los anexos que son parte integrante de la presente Resolución, (...). Para lo cual alegó que el precitado instrumento de gestión fue aprobado sin realizar un estudio de mercado y sin haberse ejecutado un mejoramiento en la infraestructura de donde pretende prestar servicios. Además, indicó que estando a que el TUSNE que regula el cobro de prestaciones de servicios, la instancia competente para aprobarlo es el Concejo Municipal a través de ordenanza municipal y no, conforme erróneamente se ha realizado a través de una Resolución de Alcaldía.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO
OFICINA GENERAL DE ASESORIA JURÍDICA
TRANScripción

Estando al recurso impugnativo formulado, con Resolución de Alcaldía N° 426-2024-MPHCO/A de fecha 01 de julio de 2024, se Resuelve: Artículo 1°. DECLARAR IMPROCEDENTE, el Recurso Administrativo de Reconsideración contra los alcances de la Resolución de Alcaldía N° 228-2024-MPHCO/A de fecha 02 de abril del 2024, interpuesto por el administrado OSCAR SALCEDO JUAN DE DIOS, representante de la Asociación de Comerciantes Mayoristas y Productores del Centro Comercial de Puelles, formulado mediante el Expediente N° 202418172, de fecha 22 de abril de 2024 (...).

Que, en este extremo, es necesario precisar que, en salvaguarda de sus derechos e intereses, don Oscar Salcedo Juan de Dios, en su condición de Presidente de la Asociación de Comerciantes Mayoristas y Productores del Centro Comercial de Puelles, **interpuso demanda** contenciosa administrativa contra la entidad edil, tramitándose su pretensión impugnatoria contra la Resolución de Alcaldía N° 426-2024-MPHCO/A de fecha 01 de julio de 2024, según Expediente Judicial N° 00748-2023-JR-CI, proceso que en primera instancia concluyó con la emisión de la Resolución N° 05 de fecha 27 de enero de 2025, que contiene la SENTENCIA N° 17-2025, en la que se **FALLA: 1) Declarando INFUNDADA la demanda** de fojas cuarenta y siguiente, interpuesta por Oscar Salcedo Juan de Dios, representante legal de la Asociación de Comerciantes Mayoristas y Productores del Centro Comercial Puelles contra la Municipalidad Provincial de Huánuco, representado por su alcalde Antonio Jara Gallardo, sobre Nulidad de Resolución Administrativa.

Que, posteriormente, según Resolución N° 09 de fecha 16 de abril de 2025, la señora Juez del Segundo Juzgado Civil de Huánuco, RESUELVE: 1) CORREGIR la Sentencia número diecisiete guion dos mil veinticinco, contenida en la resolución de fecha veintisiete de enero del dos mil veinticinco, en el extremo de haberse consignado como "Resolución número cinco", cuando lo correcto es "RESOLUCIÓN NÚMERO SEIS"; 2) CORREGIR la Resolución número siete de fecha dieciocho de marzo del dos mil veinticinco, en el extremo que se concede recurso impugnatorio de apelación contra la "Resolución número cinco", cuando lo correcto era "RESOLUCIÓN NÚMERO SEIS"; 3) DEJANDO subsistente todo lo demás que contiene.

Que, no obstante al ejercicio administrativo regular de sus derechos e incluso judicial, el Presidente de la Asociación de Comerciantes Mayoristas y Productores del Centro Comercial de Puelles, Sr. Oscar Salcedo Juan de Dios mediante Expediente N° 202520615 de fecha 28 de abril de 2025, solicita la nulidad de Oficio de la Resolución de Alcaldía N° 228-2024-MPHCO/A de fecha 02 de abril de 2024, para lo cual alega que el Texto Único de Servicios No Exclusivos - TUSNE de la Municipalidad Provincial de Huánuco fue aprobado sin realizar un estudio de mercado y sin haberse ejecutado un mejoramiento en la infraestructura de donde pretende prestar servicios. Además, señala que el TUSNE regula el cobro de prestaciones de servicios, por lo que la instancia competente para aprobarlo es el Concejo Municipal, debiendo ser posteriormente publicado mediante un Decreto de Alcaldía y no como erróneamente se ha realizado a través de una Resolución de Alcaldía.

Que, al respecto debemos tener en consideración que en el numeral 43.4. del artículo 43° del Texto Único Ordenando de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, expresa: "Para aquellos servicios que no sean prestados en exclusividad, las entidades, a través de Resolución del Titular de la entidad establecen la denominación, la descripción clara y taxativa de los requisitos y sus respectivos costos, los cuales deben ser debidamente difundidos para que sean de público conocimiento, respetando lo establecido en el artículo 60 de la Constitución Política del Perú y las normas sobre represión de la competencia desleal.

Que, en ese sentido, debemos indicar que el Texto Único de Servicios No Exclusivos - TUSNE de la Municipalidad Provincial de Huánuco, fue aprobado siguiendo el procedimiento administrativo regular, contando además con los informes técnicos y legal que lo sustentan. No obstante, ello es de precisarse que el Presidente de la Asociación de Comerciantes Mayoristas y Productores del Centro Comercial de Puelles, interpuso recurso administrativo de reconsideración en instancia municipal obteniendo resultado desfavorable con el que agotó la vía administrativa; por lo que interpuso acción contenciosa administrativa en instancia judicial, obteniendo en primera instancia resultado desfavorable. Sin embargo, este hecho originó que ahora inoficiosamente solicite la nulidad de oficio de la Resolución de Alcaldía N° 228-2024-MPHCO/A, sin tener en cuenta que el ordenamiento jurídico invocado, establece que los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley. En ese sentido, no es facultad de los administrados solicitar nulidades de oficio. Pues, el administrado tuvo el momento oportuno para postularlo a través del recurso pertinente; y como antes se denotó dicha facultad ha sido ejercida por el recurrente en sede administrativa, siendo materia de pronunciamiento por parte de la comuna provincial e incluso a la fecha adquirió firmeza, conforme lo establece el artículo 222° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que señala: "Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto".

Que, en reiteradas oportunidades, el Tribunal Constitucional ha interpretado que la inmutabilidad de la cosa juzgada forma parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho al debido proceso, que esta garantía se extiende a los actos administrativos firmes que hayan adquirido la calidad de cosa decidida (cf. STC 05807-2007-

PA/TC y 00419-2013-PA/TC). Sin que ello implique negar las diferencias entre proceso judicial y procedimiento administrativo, el Tribunal ha entendido que las garantías de inimpugnabilidad e inmodificabilidad de la cosa juzgada se extiendan, mutatis mutandis, a los actos administrativos firmes. En la base de tal premisa se encuentra el principio de seguridad jurídica, que, según ha señalado reiteradamente el máximo intérprete de la Constitución, es un principio que atraviesa horizontalmente el ordenamiento jurídico, y permite "la predictibilidad de las conductas (en especial, las de los poderes públicos) frente a los supuestos previamente determinados por el Derecho, garantizando de esa manera la interdicción de la arbitrariedad" (STC 000 16-2002-PI/TC, 00050-2004-PI/TC y 03173- 2008-HC/TC, entre otras).

Que, en ese sentido, habiéndose resuelto la pretensión nulificante solicitada por el administrado con la emisión de la Resolución de Alcaldía N° 426-2024-MPHCO/A de fecha 01 de julio de 2024, en la que se evaluó jurídicamente los mismos argumentos esgrimidos en el actual pedido de nulidad de oficio, tenemos que dicha solicitud deviene en improcedente. Tanto más, que de conformidad al TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, la nulidad de oficio es una facultad que tiene la administración pública para declarar la nulidad de un acto administrativo cuando se presentan vicios en el procedimiento o vulneración directa de la ley, siendo una herramienta importante para garantizar la legalidad y la seguridad jurídica en la actuación de la administración pública; por lo que, habiéndose ejercido tal facultad y al no advertirse vicios de nulidad en el procedimiento de aprobación del Texto Único de Servicios No Exclusivos - TUSNE de la Municipalidad Provincial de Huánuco, reiteramos que no corresponde iniciar, ni declarar la nulidad de oficio invocada.

Que, estando a lo indicado por la Oficina General de Asesoría Jurídica y a los dispositivos de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. – **DECLARAR IMPROCEDENTE**, la petición del Presidente de la Asociación de Comerciantes Mayoristas y Productores del Centro Comercial de Puelles, Sr. Oscar Salcedo Juan de Dios, sobre Nulidad de Oficio de la Resolución de Alcaldía N° 228-2024-MPHCO/A de fecha 02 de abril de 2024, por no contener vicio de nulidad establecidos en el artículo 10° del Texto Único Ordenando de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; en mérito a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO 2°. – **TRANSCRIBIR** la presente Resolución a la Gerencia Municipal, Gerencia de Desarrollo Económico, demás órganos competentes de esta municipalidad, y al administrado Oscar Salcedo Juan de Dios, en su condición de Presidente de la Asociación de Comerciantes Mayoristas y Productores del Centro Comercial de Puelles, para su conocimiento y fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO

JUAN ANTONIO GARCÍA CALLADO
ALCALDE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO
OFICINA GENERAL DE ATENCIÓN
AL CIUDADANO Y GESTIÓN DOCUMENTARIA

TRANSCRIPCIÓN - NOTIFICACIÓN

La Disposición Municipal que antecede y que se encuentra signada con el N° _____ ha sido emitida por el Despacho de Alcaldía, por lo que cumplo con notificar a su persona para su conocimiento y fines.

29 MAYO 2025

Huánuco, _____

Abg. BALTAZAR VARA BERNOSPI
JEFE DE OFICINA GENERAL DE ATENCIÓN
AL CIUDADANO Y GESTIÓN DOCUMENTARIA